



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122447-1

"Israel Silicaro, Osvaldo Juan
c/ Palacios, Claudio Marcelo
y otro/a s/ Cobro Sumario
de Pesos"
C. 122.447

Suprema Corte de Justicia:

I.- a. La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°4 del Departamento Judicial de La Plata, en el marco del juicio por cobro sumario incoado por Israel Silicaro, en su invocada calidad de cesionario del crédito oportunamente reclamado en autos por "Multicompras S.A." contra Claudio Marcelo Palacios y Ana María Fernández, consideró que la liquidación practicada por la actora no se ajustaba a derecho y, en consecuencia, desestimó su convalidación. En su lugar, dispuso morigerar los intereses (moratorios y punitivos) y la actualización monetaria convenidos, aceptando los mismos siempre que su aplicación en conjunto no supere el equivalente de aplicar dos veces y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones normales de descuento a treinta días (conf. arts. 7 y 771 del Código Civil y Comercial). Aprobó, así y en cuanto hubiere lugar por derecho, la liquidación practicada, de oficio, por el propio juzgado (v. fs. 281/282 y vta.).

Para decidir en tal sentido, la señora jueza de origen sostuvo que no obstante encontrarse firme la sentencia recaída en el *sub-lite*, frente a casos excepcionales corresponde modificar la tasa de interés y su capitalización, proceder que encuentra debido respaldo en la doctrina legal sentada en la causa C. 114.251 fallada en fecha 8-IV-2015, por medio de la cual esa Suprema Corte admitió la revisión de liquidaciones cuyo resultado quiebra toda norma de razonabilidad, violenta los principios establecidos por los arts. 953 y 1071 del Código Civil y desnaturaliza la finalidad de la pretensión entablada.

Siguiendo esa línea de pensamiento, puntualizó que sin desconocer el largo tiempo transcurrido entre la mora y la liquidación practicada por la actora, se advertía que sobre un capital de condena de \$506,77 se adicionaron intereses a la tasa activa -capitalizables mensualmente-, arrojando un resultado final de \$108.279,61, que significa multiplicar aquél en más de 212 veces (v. fs.281/282 vta. cit.).

b. Apelada por el acreedor apelante la solución adoptada, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso confirmar lo resuelto en la instancia anterior en lo que fue materia de recurso y agravios, con costas por su orden (v. fs. 300/307 vta.).

Tras considerar adecuada la apreciación realizada por la magistrada de origen en torno de la situación planteada en la especie, sostuvo -con apoyo en doctrina legal de V.E. y del Máximo Tribunal Federal, que identificó- que mantiene plena vigencia el principio según el cual la obligación del deudor no puede exceder los límites de la moral y las buenas costumbres; que es inadmisibles un ingreso desproporcionado en relación al monto del crédito ejecutado y que cuando se rebasan tales límites, la obligación se torna ilícita y pierde eficacia (conf. arts. 10, 12, 279, 332, 726, 771, 794, 1004, 1014 y 1091 del Código Civil y Comercial).

En tal sentido, destacó que el art. 771 Código Civil y Comercial citado autoriza a los jueces a reducir los intereses o la capitalización de los mismos cuando el resultado que provoque exceda desproporcionadamente el costo medio del dinero y las tasas pactadas constituyan una carga desmedida para el deudor; resulte desvirtuada su función económica y se altere el equilibrio de las prestaciones en materia negocial. A lo que añadió que tal facultad debía ser ejercida aún de oficio por los jueces cuando el defecto aparezca manifiesto y su comprobación no requiriera de una previa investigación, pues de ser así resultaría vulnerado el principio de congruencia.

En concordancia con la interpretación llevada a cabo en la instancia anterior, el órgano revisor juzgó que, en la especie, la capitalización mensual ha tomado exorbitante el monto adeudado, situación que ha tenido lugar en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate y en virtud del paso del tiempo y las circunstancias económicas sobrevinientes, condiciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122447-1

todas que deben ser atendidas por juez, agregando, a renglón seguido, que: *"La cosa juzgada es una cualidad que adquiere la sentencia cuando queda firme, y si bien los derechos alcanzados por la mismas en principio integran el patrimonio del acreedor, no puede utilizarse el sistema jurídico como arma para cometer injusticias"* (v. fs. 303).

En adición y como argumento de refuerzo, la alzada recordó el criterio expuesto por ese Alto Tribunal en la causa C. 117.245, "Crédito para todos S.A. c/ Estanga, Pablo Marcelo s/ejecutivo", fallada en fecha 3-IX-2014, con relación a la protección de orden público que ostenta el régimen tuitivo de los derechos del consumidor, otorgándole a éste absoluta prelación de orden constitucional por encima del que proviene simplemente del derecho común en nuestro ordenamiento jurídico (art. 42 Constitución nacional).

A la luz de ese orden de consideraciones, la Cámara afirmó que: *"Aplicar las normas del rito ciegamente, sin atender a las normas superiores de orden público protectorias de los sectores vulnerables o -cuanto menos- las relativas al abuso del derecho, implicaría persistir en el quebrantamiento de preceptos que han sido incorporados a partir de la reforma constitucional de 1994"* (v. fs. 304).

Concluyó, entonces, que no media impedimento alguno para que el juez de la instancia de origen revea lo decidido cuando, como en el caso en juzgamiento, cumplir con el pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada vulneraría los límites de la moral y las buenas costumbres que integran el orden público, máxime cuando se trata aquí de proteger a un consumidor que es sujeto de tutela preferente. Sobre la base de los mismos fundamentos, desestimó también el progreso de los agravios vinculados con la presunta violación de la teoría de los propios actos, del instituto de la preclusión procesal y del debido proceso, expuestos por el apelante en la pieza fundante de su apelación.

Por último y en relación a la infracción del debido proceso legal denunciada por el actor con motivo de no habersele conferido traslado en forma previa al dictado de la resolución atacada, afirmó la Cámara que el previo traslado que reclama el accionante con pie en el principio de bilateralidad, sólo procede frente a la petición realizada por la contraparte mas no frente a lo decidido de oficio por el juez, sin perjuicio de la facultad que le asiste de

recurrir el acierto de lo resuelto, ejercida en la especie, como garantía de su derecho de defensa en juicio.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora -mediante letrado apoderado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 309/314 vta. -concedido en la instancia ordinaria a fs. 315-, cuya vista se sirve conferirme V.E. a fs. 316 en los términos de lo dispuesto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Luego de dedicar todo un capítulo de su presentación impugnativa a argumentar en favor de la admisibilidad del remedio extraordinario impetrado pese a que el monto de lo cuestionado no supera el mínimo exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, fundado en la concurrencia, en la especie, del supuesto de excepción consagrado por el art. 31 bis de la ley 5827, denuncia el recurrente que la sentencia es arbitraria por haber convalidado la vulneración de los principios de cosa juzgada, preclusión procesal, doctrina de los actos propios, así como también la normativa y principios procesales de contradicción, defensa en juicio y debido proceso adjetivo.

Sostiene en fundamento de su prédica, que la sentencia en crítica ha prescindido de la garantía del debido proceso legal en aras de la celeridad del trámite, sin garantizar la bilateralidad que resguarde el derecho de defensa en juicio que asiste a su mandante por consagración constitucional.

Afirma al respecto, que el mecanismo previsto por el art. 502 del Código Procesal Civil y Comercial sienta la premisa de que la liquidación debe ser conformada o no por el deudor, de lo que deduce, por analogía, que si fue llevada a cabo por un tercero -en el caso, por la Secretaría del órgano jurisdiccional interviniente-, debió correrse traslado a las partes, proceder cuya observancia dejó de lado la juzgadora de mérito, colocando a su mandante en total estado de indefensión al habersele impedido formular una eventual discrepancia en tiempo oportuno. Vicio que, a su entender, afecta gravemente los principios de orden constitucional de igualdad ante la ley, razonabilidad y legalidad.

Al abrigo de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el quejoso solicita a V.E. que proceda a casar el pronunciamiento impugnado y dicte un nuevo fallo que permita a su parte formular una eventual discrepancia en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122447-1

tiempo.

Achaca, por último, falta de fundamentación suficiente, toda vez que *"no explica por qué y cómo cada una de las pautas valoradas por el juzgador inciden en la resolución adoptada"* (v. fs. 313), déficit que impide tener por satisfecha la exigencia de mentas sobre la cual el Supremo Tribunal Federal ha construido la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Concluye, pues, que la Cámara interviniente en lugar de detectar el vicio denunciado y sancionarlo, lo convalidó, afectando con ello el patrimonio de su mandante.

III.- 1. Delineados sintéticamente los agravios vertidos por el impugnante, estoy en condiciones de adelantar mi opinión favorable a la admisibilidad formal del remedio procesal incoado por idénticas razones que las que invocara en oportunidad de dictaminar en las causas C. 121.248, C. 121.256, C. 121.257, C. 121.258, C. 121.259, C. 121.260, C. 121.261, C. 121.262, C. 121.300, C. 121.314, C. 121.315, C. 121.316 y C. 121.415, todos del 22-8-2017.

En efecto, en las referidas ocasiones sostuve que: *"... con relación al monto mínimo para recurrir que el propio apelante reconoce como circunstancia obstativa a la admisibilidad de la queja en los términos del art. 278 del rito local, es dable señalar que más allá del valor económico en juego en este litigio puntual la cuestión trasciende los lindes del caso debatido al encontrarse cuestiones federales comprometidas tales como la garantía del acceso a la justicia de consumidores y usuarios. En efecto, habiendo vinculado el impugnante sus agravios a la afectación del derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución nacional y en particular -con relación a consumidores y usuarios- por el art. 42 de la Carta Magna, ha quedado introducida una cuestión federal que merece ser tratada por V.E. a los fines de agotar las instancias locales y permitirle luego a las partes involucradas en la controversia -para el caso de que así pudiera corresponder- el acceso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48. Ello así, por cuanto conforme lo resuelto por el máximo Tribunal de Justicia de la Nación a partir de los precedentes "Strada" (Fallos 308:490), "Christou" (Fallos 310 v.1:324), "Di Mascio" (Fallos 311:2478), todo pleito radicado ante la justicia provincial en el que se*

susciten cuestiones de ese carácter debe arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo después de "fenecer" ante el órgano máximo de la judicatura local, dado que los tribunales de provincia se encuentran habilitados para entender en causas que comprendan puntos regidos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales. Así, en los casos aptos para ser conocidos según el art. 14 de la ley 48, es necesaria la intervención del superior Tribunal de provincia en virtud de la regulación que el legislador nacional hizo del art. 31 de la Constitución, de modo que la Legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden vedar el acceso a aquel órgano en tales supuestos. En consecuencia -reitero-, resultan eficaces para habilitar esta instancia los agravios de índole constitucional que el recurrente plantea en su queja (conf. S.C.B.A., doct. causa L. 88.616, sent. del 5-6-2013)...”.

“... Y si bien lo dicho resulta suficiente a los fines de rehuir el escollo de admisibilidad apuntado, también ha de considerarse que ... la cuestión traída a juzgamiento excede el mero interés de los litigantes involucrados siendo de aquellas que en los términos del art. 31 bis de la Ley 5827 -texto según ley 13.812- reviste gravedad institucional... por lo que estimo deberá V.E. hacer ejercicio de la facultad que en tal sentido prevé la norma aludida, abordando el tratamiento del recurso extraordinario incoado (conf. S.C.B.A., causa Rc. 107.702, resol. del 6-6-2011)” (del dictamen emitido en la causa C. 121.262, con fecha 22-8-2017, entre otros).

2.- Superada con éxito la barrera de la admisibilidad formal de la vía de impugnación deducida, corresponde ahora ingresar en el análisis de su procedencia que, me apresuro en señalar, no ha de correr la misma suerte, atento la palmaria insuficiencia técnica que porta (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Dable es recordar, liminarmente, que ese alto Tribunal tiene dicho, desde siempre, que: *"la denuncia de arbitrariedad resulta inadecuada en la instancia extraordinaria local por ser una posibilidad que sólo se abre ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para sortear el valladar de la "cuestión federal" y obtener así un pronunciamiento de dicho Tribunal respecto de una sentencia que se denuncia como viciada por no ser derivación razonada del derecho positivo vigente. En la jurisdicción*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122447-1

local corresponde, para que la Corte pueda revisar cuestiones de hecho y prueba, invocar y demostrar el absurdo" (conf. S.C.B.A. causas Ac. 86.198, sent. del 19-X-2005; Ac. 94.618, sent. del 11-IV-2007; C. 104.940, sent. del 21-XII-2011; L. 99.732, sent. del 21-XII-2011; C. 116.764, sent. del 4-III-2015 y C. 120.250, sent. del 2-III-2016, entre muchas más).

Y bien, la mera lectura de las críticas desarrolladas a lo largo de la protesta pone fácilmente al descubierto que todo su contenido argumental se estructura sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, vicio que, como antes dije, imputa consumado por el sentenciante de grado al convalidar la vulneración de los principios de cosa juzgada, preclusión procesal, teoría de los actos propios incurrida por la jueza de la instancia anterior al resolver la contienda en el modo en que lo hizo, en franco incumplimiento de las reglas procesales de contradicción, defensa en juicio y debido proceso adjetivo.

Mas concentrado en ese discurrir, pierde de vista el quejoso que los referidos reproches no son más que la reiteración de los agravios que expusiera en oportunidad de fundar el recurso de apelación deducido contra el fallo de origen -v. escrito de fs. 285/297-, los cuales merecieron la debida consideración del tribunal *a quo* que procedió a rechazarlos mediante la exposición de serios y contundentes fundamentos que no reciben réplica alguna en el intento revisor en tratamiento.

La falencia impugnativa señalada resulta, por sí, idónea para desestimar la vía extraordinaria bajo análisis, habida cuenta de que se agota en la repetición de las objeciones expuestas en la expresión de agravios, que fueron expresamente desechadas por el órgano de alzada mediante fundamentos que no son objeto de debida impugnación (conf. doct. S.C.B.A., causas C. 104.091, sent. del 3-III-2010; C. 101.400, sent. del 25-VIII-2010; C. 100.812, sent. del 2-III-2011; C. 105.973, sent. del 8-VIII-2012; C. 116.914, sent. del 19-III-2014; C. 109.310, sent. del 15-IV-2015 y C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017).

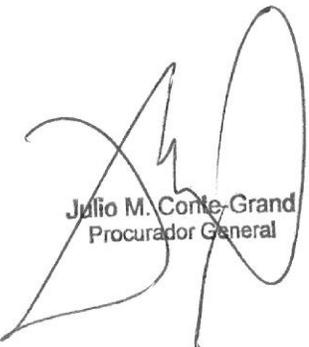
Como consecuencia de la inadecuada metodología empleada por el autor de la protesta al reeditar los argumentos que motivaron su alzamiento contra el fallo de primer grado, arriban incólumes a esta sede casatoria, por falta de cuestionamiento, los fundamentos del pronunciamiento de grado que pretende enervar.

Tiene dicho ese alto Tribunal, de manera invariable, que: *"Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley o doctrina legal, los argumentos que en él se formulan deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Esa función no es cumplida con la sola invocación o pretendida subsunción de los hechos o elementos de la causa a determinadas normas legales si en tal operación se sustrae, justamente, en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene"* (conf. S.C.B.A., causas C. 108.331, sent. del 11-IX-2013; C. 109.036, sent. del 3-IV-2014; C. 108.078, sent. del 18-VI-2014; C. 108.089, sent. del 4-III-2015; C. 119.882, sent. del 13-VII-2016; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017 y C. 118.313, sent. del 13-IX-2017).

Frente a las apuntados déficits recursivos, no cabe sino concluir en que la postulación impugnativa bajo análisis no supera el plano de la mera disconformidad de su autor con el sentido de la decisión adoptada, disgusto que sólo funda en la exteriorización de su interpretación personal y subjetiva acerca de cómo debió juzgarse el asunto litigioso con la pretensión de hacerla prevalecer por sobre la seguida por los sentenciantes de mérito, sin hacerse cargo de derribar previamente, como es debido, los fundamentos medulares sobre los cuales aquél edificó la solución jurídica adoptada (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.482, sent. del 28-IV-2010 y C. 117.541, sent. del 13-VII-2016, entre otras)

IV.- En concordancia con las razones hasta aquí expuestas, concluyo, como anticipé, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido no debe prosperar en virtud de su notoria insuficiencia técnica y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 19 de julio de 2018.-


Julio M. Conte Grand
Procurador General